

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 104 de agosto 17 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. **1316**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00300-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA
oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Demandada **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
carlitos8115@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** iniciada por el **BANCO BOGOTA**, quien se identifica con el Nit No. 860.002.964-4, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.516.416, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro del proceso.

La demanda fue presentada para reparto correspondiendo a este Despacho judicial, la cual una vez revisada mediante Auto Interlocutorio del 12 de agosto de 2021, fue inadmitida por falencias en su presentación, las cuales fueron subsanadas por el apoderado judicial dentro del término legal concedido, librándose el respectivo Mandamiento de Pago por Auto Interlocutorio No. **1065 del 27 de agosto de 2021** en los términos solicitados, quedando de la siguiente manera:

1. Se ordenó pagar al demandado la suma de **\$17.300.000,00** como capital insoluto del Pagare No. **457977886**, más sus respectivos intereses de mora liquidados desde el 17 de septiembre de 2019, a favor de la demandante.
2. Igualmente se ordenó la notificación del demandado de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 y siguientes del C. G. del P.

El extremo pasivo se notificó el 28 de octubre de 2021 por medio del correo electrónico del demandado carlitos8115@hotmail.com, de acuerdo a lo indicado en el art. Art. 8° del Decreto 806 de 2020 aportando certificación de CERTIMAIL de la entrega del mismo, conforme al memorial presentado por el apoderado judicial, el día 17 de febrero de 2022, quedando debidamente notificado el día 3 de noviembre de 2021, sin que presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía, notificación que se toma por parte del Despacho por ser la primera que surtió sus efectos legales, pues igualmente se encuentra dentro del expediente memorial del 26 de septiembre de 2022, en donde se aporta la notificación conforme el art. 292 del C.G. del P., al demandado a su lugar de residencia, efectuada el 17 de junio de 2022, la que no se tendrá en cuenta por haberse llevado a cabo con anterioridad como se indica.

Así las cosas, tenemos que el Pagare No. **457977886**, aportado como título para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero que provienen del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandad **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. **1065 del 27 de agosto de 2021**, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Finalmente al evidenciarse la solicitud de embargo del Bien Inmueble materia de este proceso, se procederá de conformidad en la parte resolutive.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la el **BANCO BOGOTA**, quien se identifica con el Nit No. 860.002.964-4, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.516.416, tal como se ordenó mediante Auto No. **1065 del 27 de agosto de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. **1065 del 27 de agosto de 2021** (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandad **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.516.416. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante **BANCO BOGOTA** y en contra de la parte demandada **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.516.416, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$1.816.000.00) M/CTE.**

QUINTO: ORDENAR el Secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se hayan embargado o de los que se llegaren a embargar, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e635d8c112b8f69fc24db017ea483219d7cbe97d2ffc58cd248dba6c6284c34**

Documento generado en 16/08/2023 10:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>